



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

PROCESO: ACCION DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 20-178-31-05-001-2020-00146-01
ACCIONANTE: CONSEJO COMUNITARIO CASIMIRO MEZA
MENDOZA “COCONEBO” DEL CORREGIMIENTO DE
BOQUERÓN, LA JAGUA DE IBIRÍCO – CESAR
ACCIONADO: LA AGENCIA NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, LA
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DE COMUNIDADES
NEGRAS Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Procede la sala a decidir la impugnación interpuesta por Flower Arias Rivera en su condición de Representante Legal del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza “COCONEBO” del Corregimiento de Boquerón de la Jagua de Ibirico – Cesar, en contra de la sentencia del 7 de abril de 2021, emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná – Cesar, dentro de la solicitud de tutela promovida por el impugnante a la Agencia Nacional de Consulta Previa y Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, la Drummond Ltd., Colombian Natural Resources I S.A.S. “CNR”, C.I. Prodeco S.A., Environmental Resources Management “ERM”, y el Municipio de la Jagua de Ibirico, trámite al que fueron vinculados la Agencia Nacional de Minería, la Gobernación del Cesar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, la Corporación Autónoma Regional del Cesar “CORPOCESAR”, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la consulta previa, libre e informada; salud, vida digna, medio ambiente sano, debido proceso, diversidad étnica, los intereses

superiores de los menores Étnicos, a la identidad Étnica, cosmovisión, cosmogonía y territorio, la autonomía de los pueblos Afros, justicia ambiental, a la propiedad colectiva de los pueblos étnicos, y a la participación de la comunidad Afrocolombiana.

ANTECEDENTES

1. Flower Arias Rivera en su condición de Representante Legal del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza “COCONEBO” solicita que, mediante este trámite se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia se suspenda las licencias ambientales que se relacionan a continuación: Drummond Ltd., Resolución 017 del 25 de enero 2007, expediente LAM 27, Resolución 0414 del 11 de marzo del 2008, expediente LAM 3271, Grupo Prodeco, Resolución 0302 del 17 de febrero 2006, LAM 3199, y Resolución 425 del 14 de 1995, LAM 2622, Vale Coal Colombia, hoy CNR III, Resolución 295 del 20 de febrero 2007 y Resolución 1713 del 29 de agosto 2006, LAM 1862, otorgadas a las tres empresas referidas, hasta tanto no se corrija la situación de fondo, por la vulneración flagrante del derecho a la Consulta Previa, la persistencia de impactos socioambientales, y la no implementación del reasentamiento.

Solicitó también que, se garantice el derecho al reconocimiento a la comunidad negra de Boquerón, mediante acto administrativo de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, habilitándola para todos los efectos, incluida la Consulta Previa, puesto que el concepto de la Agencia para la Consulta Previa, solo obra para casos particulares de obras, proyectos o actividades.

Solicita también, que se diseñe, financie y ejecute un programa de resolución de conflictos y fortalecimiento étnico-cultural, con cargo a las empresas, y apoyado por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior (Dirección de Comunidades Negras).

Que se consulte la decisión del reasentamiento en un plazo no mayor a 90 días, a fin de obtener el consentimiento de la comunidad y un Plan de Acción de Reasentamiento-PAR que garantice su implementación rápida y oportuna, y en el que se establezca el monto económico que requiere el proceso del reasentamiento.

Que se ordene una medida cautelar sobre el fondo fiduciario, creado para garantizar el reasentamiento de Boquerón, y otras comunidades, y se obligue a las tres empresas a que aporten los fondos necesarios, de forma proporcional a los impactos causados (en los términos de la Resolución 0970 de 2010 del Ministerio de Ambiente), con el fin de evitar que se desfinancie el cumplimiento del PAR.

Que se consulten los Planes de Manejo Ambientales aprobados por la autoridad ambiental, a fin de corregir los impactos ocasionados por la vulneración de este derecho ante este tipo de actos administrativos; y, que se realice un estudio a fin de establecer la contaminación a la que ha estado expuesta la comunidad por parte de la industria del carbón, en un término no mayor a 60 días, observando metodologías. Así como también, un censo de forma participativa, en un plazo no mayor a 45 días calendario, con un claro enfoque étnico, a fin de establecer las diferentes condiciones socioeconómicas de los habitantes, residentes y no residentes, así como los derechos de cada uno frente al reasentamiento.

Que se congelen los negocios sobre viviendas y predios, comenzando por un inventario y una caracterización rápida de los mismos, para evitar una nueva llegada de foráneos con la expectativa de obtener una indemnización económica; igualmente, que se contrate con cargo a las empresas mineras, un equipo interdisciplinario asesor escogido por la comunidad de Boquerón, compuesto por cuatro expertos en derechos de comunidades negras, consulta previa, censo de población, reasentamiento no voluntario de

poblaciones, y daños culturales, a fin de capacitar y brindar apoyo técnico idóneo a la misma.

Que se formule e implemente con cargo a las empresas mineras y a las entidades públicas involucradas, un plan integral de reparaciones para la comunidad de Boquerón, que asegure el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, y del colectivo en sí. Plan que debe ser concertado con la comunidad a través de sus instancias representativas y métodos participativos.

Finalmente, solicita que se impongan medidas cautelares que impliquen su resguardo ante cualquier acción, así como, sobre recursos y pólizas que para el reasentamiento se hallan en la Fiduciaria de Occidente.

Como fundamento de lo pretendido se manifestó que, el corregimiento de Boquerón es una comunidad negra que hace parte de los 3 corregimientos de la Jagua de Ibirico - Cesar, y que los planes municipales de desarrollo lo incluyen como parte de la división político-administrativa del municipio.

Refiere que, la economía de la región históricamente había sido la agricultura y la ganadería extensivas, hasta la llegada de la industria del carbón que la modificó drásticamente, cuyo impacto ha persistido y acumulado, trayendo consecuencias directas para el corregimiento, lo cual fue constatado por el Ministerio de Ambiente en el año 2010, cuando estableció que la vida y la salud de los habitantes de ese corregimiento estaban seriamente comprometidas por la contaminación ambiental por la emisión de material micro particulado, decretando un reasentamiento involuntario del mismo, mediante Resoluciones No. 0970 del 20 de mayo del 2010 y 1525 del 5 de agosto del 2010; estableciéndose además, una serie de parámetros para la formulación e implementación de un plan de reasentamiento, sujeto a criterios técnicos y estándares de participación social y proporcional de las empresas Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal

Colombia y Colombian Natural Resources I S.A.S., y por último, la constitución de un Fondo Fiduciario que garantizara los recursos necesarios para la materialización de dicha orden.

Precisa que, dichas empresas accionadas establecieron una coordinación para la ejecución de las órdenes impuestas, y decidieron contratar un operador. Inicialmente fue FONADE (2011); posteriormente REPLAN (2012); y, a partir del año 2015 a la fecha, lo es la fundación SOCYA con sede en la ciudad de Medellín.

Afirma que, en el marco de la implementación del reasentamiento no voluntario, han devenido diversas problemáticas como migraciones irregulares a fin de ser incluidos en el censo y en el estudio socioeconómico, nuevas categorías de diferenciación, inhibición de la inversión pública y la interinidad o suspensión en los planes familiares y colectivos de vida.

Que el 19 de octubre de 2011, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en respuesta a la solicitud de certificación de presencia o no presencia de comunidades étnicas en el área de influencia del proyecto “reasentamiento de poblaciones” ubicado en las veredas de Plan Bonito y el Hatillo, municipio de el Paso, y la vereda el Boquerón del municipio de la Jagua de Ibirico, resolvió *certificar que no se registra la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en la zona de influencia directa*. Que seguidamente, el 30 de mayo de 2012 nuevamente esa Dirección, después de consultar sus bases de datos y de una visita de verificación en terreno, certificó la no presencia de comunidades negras.

Que el 23 de junio de 2012, se constituyó el Consejo Comunitario de Negritudes del Corregimiento de Boquerón, Cesar - Casimiro Meza Mendoza “COCONEBO”, mediante el acta 001 del 23 de junio de 2012, registrado el 10 de julio de 2012 en el libro de registro de asociaciones, organizaciones,

Consejos Comunitarios y Cooperativas del municipio, basado en la normativa vigente, en particular el Decreto 1745 de 1995.

Que el 01 de julio de 2016, la Unidad de Víctimas registró la comunidad Boqueronera como víctima colectiva étnica del conflicto armado mediante Resolución 2016-121766; situación que, en su criterio supone la existencia de una comunidad negra, conforme al Decreto Ley 4635 de 2011, e implica la obligación de proporcionar una reparación colectiva y administrativa, mediante la realización de un proceso de Consulta Previa que conduzca a la formulación de un Plan Integral de Reparación Colectiva.

Que el 24 de agosto de 2016, la comunidad de Boquerón acordó con las empresas Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia y Colombian Natural Resources I S.A.S., incluir en el censo un enfoque étnico que garantizara la debida visibilización de las personas que se auto reconocieran negras o, incluso, pertenecientes a otro grupo étnico, sin que hasta la fecha se haya realizado la tarea de forma idónea, como quiera que ha demorado más de tres años; y, recientemente se aplicó un formulario censal sin todas las garantías de un enfoque étnico diferencial.

Que el 24 de julio de 2017, la Defensoría del Pueblo, a través del delegado nacional de asuntos étnicos, hizo llegar al Ministerio del Interior, Dirección de Comunidades Negras, una serie de consideraciones a propósito de la solicitud que recibiera de acompañar la formulación del PAR de Boquerón. No obstante, esa cartera ministerial expuso que *no es necesario por parte de la Dirección de Consulta Previa recurrir a una visita de verificación en terreno para determinar las condiciones de sujeto étnicos de las familias registradas en el consejo. Se sobrepone su origen histórico reconocido por el registro ante la Alcaldía de la Jagua de Ibirico.* Negando la presencia de comunidades negras en el área de influencia del proyecto.

Que el 22 de octubre de 2020, la empresa CNR mediante comunicado dirigido a la comunidad de Boquerón, manifestó que ha solicitado a la Superintendencia de Sociedades, se le admita en un proceso de reorganización bajo la Ley 116, y que por esa razón no podrá seguir cumpliendo con las obligaciones relativas al reasentamiento, hasta cuando las finanzas se lo vuelvan a permitir. Asimismo, el Grupo Prodeco informó que las actividades del proyecto de reasentamiento deben ser suspendidas, *“hasta tanto haya claridad sobre la forma en que desde el punto de vista legal, financiero y técnico sea viable para las empresas continuar con el proceso teniendo en cuenta la ausencia de los fondos correspondientes a CNR”*.

Por su parte, el 30 de octubre de 2020 Drummond Ltd., expidió comunicado dentro del cual manifiesta que, *“...estamos gestionando espacios de interlocución con el Gobierno Nacional y demás grupos de interés involucrados en el proceso, para que entre todos hallemos soluciones que permitan afrontar este nuevo reto por cuanto, con la actual situación de CNR, no se podrá continuar adelante con las actividades del reasentamiento”*

Considera que la posición de las empresas mineras ha sido la de dejar sin efecto las Resoluciones, desde distintos escenarios y acciones, como es el caso de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada ante el Consejo de Estado, y las diferentes solicitudes de modificación a las licencias ambientales ante el ANLA. Además, que por medio de acciones que son del resorte investigar, se han provisto de avales de la Alcaldía de la Jagua de Ibirico, donde indican que la calidad de vida del corregimiento se ha desarrollado positivamente a fin de descartar de facto sus obligaciones.

Esgrime que lo anterior ha desatado nuevas circunstancias consistentes en que personas de la comunidad de Boquerón no adscritas al Consejo Comunitario, algunas nativas, y otras que llegaron bajo la expectativa del reasentamiento, dicen haber creado otro Consejo Comunitario y haber iniciado acciones ante la alcaldía para su registro, a la vez que cuestionan a

COCONEBO. Añade que entre sus propuestas está la de desistir del reasentamiento y procurar, a cambio, alguna forma de indemnización; hecho que, denota el grado de agotamiento de la comunidad en su conjunto, la emergencia de conflictos atribuibles a dicho fenómeno, y lo funcional que resultan sus pretensiones a la conducta dilatoria de las empresas, puesto que llevan diez años sin que siquiera se haya levantado el censo a cabalidad.

Finalmente, expone que en la actualidad cursa una acción de tutela ante el Juzgado Tercero Penal de Menores de Valledupar en contra de la oficina de Planeación y la Alcaldía de la Jagua de Ibirico por violar el Derecho fundamental de Petición, ya que ha dilatado la entrega de documentos que son fundamentales para continuar con el proceso de titulación colectiva ante la Agencia Nacional de Tierras.

ACTUACIÓN Y TRÁMITE

2. La solicitud fue admitida mediante auto calendado 9 de diciembre de 2020, en el que se dispuso comunicar la iniciación del trámite para que el extremo pasivo se pronunciara, y mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, ordenó declarar la nulidad de todo lo actuado por falta de integración del contradictorio con la Agencia Nacional de Minería, la Gobernación del Cesar, el Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, el Ministerio de Minas y Energía, Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, la Alcaldía Municipal de la Jagua de Ibirico, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, los que fueron requeridos mediante auto del 15 de marzo de 2021.

2.1. La Agencia Nacional de Minería; dio respuesta manifestando que, las pretensiones del accionante van dirigidas a actuaciones que no corresponden a las funciones atribuidas a esta entidad, sino que deben ser atendidas por otras entidades y por terceros ajenos a la Autoridad Minera, razón por la cual,

no puede atender lo pretendido, configurándose falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.2. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se pronunció frente a los hechos, exponiendo que es cierto que actualmente se encuentra en proceso de reasentamiento la población del Boquerón, ordenado a través de las Resoluciones 0970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, en las que se impone tal obligación, así como los parámetros exigidos para ello a las empresas propietarias de las licencias ambientales otorgadas y los planes de manejo ambiental aprobados en su momento por la Corporación Autónoma del Cesar y ese Ministerio, con ocasión a proyectos carboníferos del Municipio de la Jagua de Ibirico, por parte de Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Sociedad Colombian Natural Resources I S.A.S. y Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia.

Precisa que, por medio de auto No. 01996 del 24 de mayo de 2017 ordenó la apertura de investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de las referidas empresas, con fundamento en la revisión documental efectuada en los expedientes LAM0027, LAM3271, LAM2622, LAM3199 y LAM1862, al no presentar e implementar medidas y acciones transitorias, que impacten en el colectivo de la comunidad del Corregimiento de Boquerón, tendientes a atender las necesidades de la comunidad en materia de educación, salud atención a la tercera edad, recreación, deporte y cultura, entre otros aspectos básicos que propicien un mejoramiento de la calidad de vida de las familias involucradas en el proceso de reasentamiento. Sin embargo, afirma que hasta la fecha no ha existido mérito para imponer medidas de cierre temporal o definitivo, ni revocatoria o caducidad de la licencia ambiental.

Explica que el proceso de reasentamiento con la comunidad de Boquerón ha llevado un desarrollo lento, se han dado tres suspensiones por problemas

internos de la comunidad y los procesos de concertación han sido de hasta un año por temática. Que a finales del año 2019, se dio cumplimiento al operativo censal y el cierre de la toma de información en campo para el desarrollo del estudio etnográfico, logrando así un avance en la fase diagnóstica de esta comunidad.

En ese mismo sentido, agrega que de acuerdo al numeral 5.1.1.1 del artículo 2° de la Resolución 1525 del 15 de agosto de 2010, se requiere que la caracterización de los poblados incluya: a) Plano de localización. b) Estudio de títulos c) Valoración de los inmuebles existentes d) Análisis de las normas establecidas en el POT vigente e) Equipamentos existentes f) Diagnóstico socioeconómico de la población g) Censo de la población afectada; y que si bien se avanzó, aún se encuentran pendientes 4 de los 7 numerales.

Respecto a la concertación del PAR, refiere que aun cuando no se ha logrado el reasentamiento de la población y/o firma del PAR, se identifica que el proceso se ha venido desarrollando de forma participativa y concertada, respetando los espacios que la comunidad requiere para entender y analizar cada fase, que en este momento la comunidad se encuentra concertando la forma y fondo del documento que acompañará el censo.

Indica que se han desarrollado actividades de promoción y prevención de enfermedades crónicas, atención médica general y odontológica, visitas domiciliarias al adulto mayor, jornadas, campañas, charlas y talleres de educación dirigidos a toda la población residente, en el tercer trimestre del 2019 se realizaron 45 eventos y en el cuarto 18, y que lo mismo ocurre en materia de cultura, deportes, educación e infancia y adolescencia

Por tanto, señala que no es posible concluir que exista transgresión a algún derecho fundamental. A más que, la presente solicitud de amparo no es la acción llamada a ejercer tratándose de la protección de derechos e intereses colectivos que corresponden a la acción popular.

2.3. Colombian Natural Resources I S.A.S en reorganización y CNR III Ltd. Sucursal Colombia en reorganización, informó que en el año 2010 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 970, modificada posteriormente por tres resoluciones entre las cuales se destaca la No. 1525 de 2010, en las que impuso la orden, como medida preventiva, compensatoria y no sancionatoria, a cuatro empresas mineras, de reasentar las comunidades de Boquerón, Plan Bonito y el Hatillo, debido a que, basada en modelaciones de calidad de aire, se proyectó que en la zona, en el futuro, se excederían ciertos límites máximos permitidos por ley para partículas suspendidas en el aire, además, se establecieron parámetros sobre cómo debían las empresas proceder con el reasentamiento, entre los cuales se destacan: *(i) debía contratarse un operador para la elaboración y ejecución del Plan de Acción de Reasentamiento (“PAR”), que debía ser una empresa con experiencia en procesos similares; (ii) debía contratarse un interventor independiente; (iii) el proceso debía regirse por los parámetros establecidos por dos organismos internacionales (el IFC – Corporación Financiera Internacional, un miembro del Banco Mundial; y el Banco Interamericano de Desarrollo), ante lo cual cabe anotar que no existe legislación nacional para este tipo de procedimientos.*

Afirma que, las empresas y las comunidades han venido realizando esfuerzos permanentes para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas por el MAVDT. Además, que desde el inicio han cumplido con los aspectos formales de la orden, incluida la selección de un operador e interventor; la creación de un patrimonio autónomo ante una entidad fiduciaria; se estableció de común acuerdo una metodología de reuniones tanto por temas como de aspectos generales, para lo cual la comunidad eligió el llamado “Comité de Concertación”, con el que el operador, interventor y empresas trabajan directamente en todos los aspectos necesarios para la elaboración del PAR, que incluyó en primera medida la realización de un censo y el levantamiento

de información detallada de la comunidad en sus aspectos sociales, culturales y económicos.

En cuanto a esa metodología de concertación, indica que las empresas no pueden determinar unilateralmente cuándo y cómo se debe dar cumplimiento a las órdenes del MAVDT, puesto que los tiempos del proceso han sido determinados por una dinámica que no manejan exclusivamente las empresas, sino que propende por permitir una adecuada participación.

Precisa que de esa dinámica y participación son plenamente testigos las autoridades, principalmente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, que participa activamente mediante funcionarios delegados de las reuniones con la comunidad, que recibe informes periódicos generados por las empresas y el interventor, y que ha expedido numerosos Autos de seguimiento que han sido atendidos por las empresas.

Esgrime que la representatividad de la comunidad de Boquerón es un tema delicado y de especial relevancia que ha sido objeto de diversos debates durante el proceso de reasentamiento, porque expresamente otros miembros de la comunidad no se sienten representados por el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza "COCONEBO" y, de hecho, se han pronunciado en contra de su visión y objetivos. Por tanto, cualquier orden que se emitiera en respuesta a esta acción de tutela, podría tener como consecuencia desconocer y afectar abiertamente los derechos de la comunidad como un todo, por lo cual se debe denegar la acción de tutela, por no demostrar que el actor ostenta la debida representación de la colectividad.

Finalmente, se opone a todas las pretensiones invocadas por cuanto carecen de sustento fáctico, técnico y jurídico, y además no existe violación, ni amenaza alguna de los derechos fundamentales de los miembros del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza "COCONEBO" o de la comunidad de Boquerón.

2.4. La Asociación de Comunidades Construyendo Paz en Colombia – CONPAZCOL, coadyuba las pretensiones deprecadas desde los intereses constitucionales colectivos del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza, al considerar que éste es un grupo titular del derecho a la Consulta Previa, que ha sido totalmente desconocido por las partes, al igual que sus derechos económicos, sociales, culturales, ambientales, civiles y políticos.

2.5. Drummond Ltd., hizo un extenso análisis frente a los hechos, pretensiones, presunta vulneración de derechos fundamentales invocados, y ausencia del daño ambiental alegado, para finalmente manifestar que no existe tal vulneración y que ha cumplido todas las gestiones de consulta previa. Además, destaca la falta de reconocimiento del Ministerio del Interior de la Presencia de Comunidades Negras en el corregimiento de Boquerón, por lo que las empresas mineras y operadores han solicitado la definición del asunto.

Así mismo, alega la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto este no es el mecanismo idóneo para revocar o modificar actos administrativos, ni controvertir certificaciones de la Dirección de consulta previa, sumado a que el derecho al medio ambiente es colectivo y no susceptible del amparo constitucional a través de la acción de tutela, y en dado caso, itera que no existe tal violación.

2.6. Environmental Resources Management Colombia Ltda., realizó un breve recuento de su labor de interventoría, resaltando que cuyo servicio no participa en la toma de decisiones, las cuales corresponden a los otros actores principales del proceso: representantes de la comunidad, empresas mineras y operador, pues, su opinión se circunscribe a indicar si el tratamiento particular propuesto por el operador se ajusta al marco jurídico y a los estándares internacionales, y a aprobar el PAR y hacerle seguimiento a su cumplimiento. De modo que, lo aquí pretendido desborda el alcance de la labor que le ha sido encomendada.

2.7. El Departamento del Cesar, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva para resolver las pretensiones de los accionantes, puesto que carece de competencia legal para pronunciarse frente al asunto debatido.

2.8. La Oficina Jurídica del Municipio de la Jagua de Ibirico, emitió contestación arguyendo que la administración municipal siempre ha velado por mejorar el estilo de vida de cada uno de los habitantes del Corregimiento de Boquerón, y por eso desde que inició el proceso de reasentamiento ha sido garante de los derechos fundamentales en las reuniones realizadas.

En cuanto a los consejos comunitarios representados por habitantes de las diferentes comunidades y en especial a la comunidad del corregimiento de Boquerón, informa que no se tiene hasta la fecha solicitud alguna de inscripción de Consejo Comunal, y que en caso de presentarse solicitud de cambio en el personal que dirige la misma, se realizaran las diligencias necesarias de carácter solemne para su formalización incluyendo la notificación del personal necesario de carácter vinculante evitando vicios en los procedimientos.

2.9. El Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva y la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados y esta Dirección del Ministerio del Interior.

Agrega que mediante la Resolución No. 951 del 30 de mayo de 2013, resolvió no certificar la presencia de grupos étnicos en la zona de influencia del proyecto “*Reasentamiento de poblaciones*”, tras considerar que al momento de dicha solicitud no registraba en la base de datos de la Dirección de Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palanqueras, registro único de consejo comunitario para el proyecto, ni de comunidades raizales ni palenqueras en la zona de influencia.

Señaló que en respuesta a la petición presentada ante esta entidad bajo el radicado externo No. EXTMI19-16169 en la que se solicitó parámetros claros para que este Ministerio se pronunciara ante la solicitud de la Defensoría del Pueblo, esta autoridad adjuntó el informe rendido por la Dirección de Asunto de Comunidad Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras, en la que determinó que no era necesario efectuar una visita por parte de la Dirección de Consulta Previa, toda vez que las condiciones de sujeto étnico de las familias ubicadas en el terreno estaban determinadas en el Registro del Consejo efectuado ante la Alcaldía de la Jagua de Ibirico, la cual legitimó sus condiciones con la expedición de Resolución de reconocimiento de sujetos étnicos del Consejo Comunitario Casimir Meza Mendoza - COCONEBO.

2.10. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, argumentó principalmente que, a pesar de haber emitido las Resoluciones referidas dentro de los hechos de la tutela, nada tiene que ver con el cumplimiento de las mismas, en tanto dichas competencias se atribuyen de manera exclusiva a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por lo que lo pretendido no se encuadra en los objetivos y funciones asignados a esta cartera ministerial, por no ser del resorte competencial de la misma y por ende no le son exigibles.

Añade que no ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental alegado por el extremo activo; y por el contrario, previo a la expedición del Decreto 3573 del 2011, fue quien modificó los instrumentos ambientales en el sentido de garantizar, proteger y resguardar los derechos de la comunidad “el Boquerón” y ordenó entre otras cosas, el reasentamiento de la misma.

2.11. El Ministerio de Minas y Energía, rindió informe solicitando la desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva y, por ende, ausencia total de vulneración de los derechos constitucionales deprecados.

2.12. La Procuraduría General de la Nación, se pronunció frente a la demanda de tutela, argumentando que de conformidad con el informe presentado por la Procuraduría 8 Judicial II Agraria Valledupar, este ente de control ha dado trámite a todas las peticiones elevadas por el accionante, requiriendo a las entidades competentes, para que adelantaran las actuaciones que correspondiere, atendiendo los cánones legales y jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, por lo que no se configura o vislumbra el elemento subjetivo o negligencia que hiciera eventualmente prosperar la acción.

2.13 La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, manifestó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, habida cuenta ninguna de las pretensiones invocadas están directamente relacionadas con la competencia de esta entidad, pues, no participa en la ejecución, implementación, seguimiento y control de los programas ambientales, ni tiene a su cargo la convocatoria o realización de la consulta previa con comunidades étnicas, negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Sin perjuicio de lo anterior, informa que el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza "COCONEBO" se encuentra incluido en el Registro único de Víctimas mediante la Resolución No. 2016-121766 de 1 de julio de 2016, notificada personalmente al Representante Flover Arias Rivera el 12 de febrero de 2018, por lo que, en su criterio, está demostrado que ha garantizado desde el inicio los derechos de la comunidad en mención.

2.14. C.I Prodeco S.A, afirmó que es una de las empresas mineras a quienes el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) impuso la obligación de reasentar a la comunidad de Boquerón, localizada en el municipio de la Jagua de Ibirico, resaltando que aún no se ha formulado e implementado el Plan de Acción del Reasentamiento – PAR.

Asegura que, no ha violado ni amenazado derechos fundamentales del accionante, que por el contrario, en conjunto con las demás empresas mineras ha propendido por la efectividad de los derechos de la comunidad, llevando a cabo numerosos planes y programas de gestión social en pro de su beneficio. Añade, que no es cierto que no haya ejecutado ni cumplido las medidas y disposiciones establecidas en las Resoluciones MAVDT 0970 del 20 de mayo de 2010 y 1525 del 5 de agosto de 2010, ni que haya dilatado el Plan de Acción del Reasentamiento, máxime cuando este es un instrumento que requiere la concertación y el acuerdo entre la comunidad y las empresas mineras y no es resultante de una definición unilateral a cargo de las compañías carboníferas a quienes la autoridad ambiental impuso la obligación del reasentamiento; así como tampoco, es cierto que no se haya adelantado el censo de la población de Boquerón, particularmente cuando el 9 de julio de 2018 tuvo lugar la reunión consistente en la *“Mesa Protocolización Ruta Metodológica del Censo de Boquerón”*,

Luego de realizar un análisis detallado de las actuaciones desplegadas en el marco del proyecto de reasentamiento de la comunidad y aportar evidencia fotográficas de las mismas, se opuso a todas las pretensiones de la demanda de tutela, resaltando que la orden administrativa proferida por la autoridad ambiental, ha venido siendo cumplida, desarrollando incluso planes, programas y proyectos en beneficio de la calidad de vida de la comunidad de Boquerón, a nivel de educación, salud y proyectos productivos y de generación de ingresos, entre otros; además, tanto los estudios de calidad de aire como la caracterización en salud, evidencian que no existe afectación al ambiente sano.

Consideró también, que la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiariedad, puesto que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judiciales, como es el caso de la acción popular, mecanismo establecido para tramitar controversias relativas a derechos colectivos y del ambiente; y, de la acción de cumplimiento, mecanismo

establecido para hacer efectivas obligaciones establecidas en leyes y actos administrativos.

2.15. La Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, emitió respuesta solicitando la desvinculación del trámite constitucional, por no ser la vulneradora de los derechos cuyo amparo solicita el accionante. No obstante, adujo que, frente a la presunta omisión de atención por parte de las entidades accionadas, se podrían realizar las verificaciones correspondientes y acompañamiento institucional que el caso requiera a la comunidad étnica del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza de Boquerón - Cesar, en el marco de las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Dependencia.

2.16. La Defensoría del Pueblo, a través del Defensor Regional del Cesar (E) presentó escrito de coadyuvancia a la demanda de tutela, indicando principalmente que el accionante es un sujeto de especial protección, representado por Flower Arias Rivera, ubicado en el corregimiento de Boquerón, jurisdicción de la Jagua de Ibirico, conforme al acta de constitución No. 001 del 23 de junio de 2012, registrado el 10 de julio del mismo año, en el folio 3 del libro de registro de asociaciones, organizaciones, consejos comunitarios del Municipio de la Jagua de Ibirico.

Informa que ese despacho defensorial ha realizado acompañamiento permanente a esa comunidad, que se compone de la junta de acción comunal y miembros del Consejo comunitario Casimiro Meza Mendoza COCONEBO, y que en el marco de sus competencias ha participado en las mesas de concertación velando por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos.

Que la comunidad se encuentra en proceso de reasentamiento involuntario, como consecuencia de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 emitidas por el Ministerio de Ambiente como consecuencia de las afectaciones ambientales provocadas por la explotación de minas de carbón a cielo abierto, en las que

ordenó a las empresas Drummond, CNR y Prodeco el reasentamiento de las comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada en el departamento del Cesar.

Que las aludidas resoluciones emitieron dos órdenes específicas para la Defensoría del Pueblo: 1) Acompañar la realización del censo que determinará la población a reasentar y, 2) Participar como invitada en el Comité Operativo que tiene como función verificar las actividades del reasentamiento. En consideración a ello, la Defensoría Regional del Cesar ha acompañado el proceso y ha intervenido para garantizar los derechos de los involucrados.

Seguidamente hace alusión a la existencia de la comunidad étnica, enfatizando que en el corregimiento de Boquerón, ha existido y existe una comunidad negra, que se encuentra organizada desde hace 8 años como consejo comunitario; que la Defensoría ha procurado garantizar el reconocimiento como comunidad o consejo comunitario, puesto que esa manifestación de autoridad étnica ha sido uno de los grandes obstáculos dentro del proceso de reasentamiento, dado que el mismo se ha desarrollado a través del escenario de mesa de concertación, ruta no étnica, pese a que la Defensoría Regional ha recomendado a las partes intervinientes iniciar la ruta étnica, proceso de consulta previa, libre e informada, conforme a lo dispuesto en el Convenio 169 de la OIT.

Señala que esa comunidad étnica ha sido objeto de vulneraciones de sus derechos, algunas previas a la constitución del consejo comunitario y otras posteriores a este, dentro de las que se encuentran la orden de reasentamiento y la adopción de actos administrativos para actualizar medidas de manejo de licencias ambientales, sin la debida consulta previa, así como la inconclusa formulación del Plan de Acción del Reasentamiento.

Que la empresa minera CNR se encuentra adelantando proceso de reorganización fiscal, lo que ha implicado la suspensión unilateral e indefinida del proceso de reasentamiento desde marzo de 2020.

Informa que, el Ministerio del interior se ha negado a garantizar el derecho a la consulta previa de esta comunidad y la reparación de los daños ocasionados, argumentando no encontrarse dentro del área de influencia del proyecto denominado “reasentamiento de poblaciones”, contrariando las evidencias históricas, culturales, administrativas e incluso los pronunciamientos de la Corte Constitucional que la señalan como sujeto afectado por la actividad minera y el conflicto armado - Auto 005 de 2009 y Auto 359 de 2015 -, así como, la Resolución 121766 de 2016 mediante la cual se incluyen como sujeto colectivo étnico víctima del conflicto armado en Colombia.

Señalo que la Defensoría del Pueblo ha adelantado gestiones para visibilizar la presencia de la comunidad étnica al interior del territorio impactado, por lo que el 24 de julio de 2017 hizo llegar al Ministerio del Interior, Dirección de Comunidades Negras, una serie de consideraciones a propósito de la solicitud de acompañar el Plan de Acción del Reasentamiento del Boqueron, de cuya respuesta se puede determinar que es un hecho cierto que existe una comunidad étnica en el lugar donde tiene injerencia la actividad minera.

Aclara que a la comunidad del Boquerón le ha hecho falta información actual, clara y oportuna del estado actual del proceso de reasentamiento, especialmente en relación a aspectos como el estado actual de contaminación, el resultado del estudio epidemiológico, el cumplimiento o no de los acuerdos, la finalidad de los comités operativos que debe realizar el ANLA, el fortalecimiento comunitario y la negación de la comunidad étnica.

Plantea que la problemática no gira en torno a cuestionar las licencias ambientales, sino que abarca la fragilidad de la comunidad negra de

Boquerón como consecuencia del cúmulo de vulneraciones de sus derechos fundamentales y la omisión de la consulta previa e informada dentro de los diferentes asuntos que indiquen una afectación directa e indirecta a sus derechos. Por tanto, concluye que la acción idónea para abordar el caso es la acción de tutela, razón por la cual reitera que coadyuva de manera integral las pretensiones de la demanda.

3. Mediante providencia del 7 de abril de 2021 el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, resolvió negar el amparo constitucional deprecado por el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza "COCONEBO" del Corregimiento de Boquerón, argumentando que no se comprobó fehacientemente alguna afectación directa en el grupo étnico, por el otorgamiento de licencias ambientales a Prodeco, Drummond Ltd y CNR III, con el fin de adelantar proyectos de explotación minera. Además, consideró que el asunto persigue la suspensión de licencias ambientales y el reasentamiento inmediato de una población, cuyo procedimiento representa un trabajo dispendioso por su dimensión económica y social.

Asimismo, expuso que la acción de tutela es improcedente, como quiera que el mecanismo adecuado para lo pretendido es la acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, advirtiendo que dentro de los intereses colectivos, su artículo 4° consagra «a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentaria (...)* e) *La defensa del patrimonio públicos (...)* g) *La seguridad y salubridad públicas;*», motivo por el cual, el extremo activo tiene a su alcance un mecanismo judicial efectivo para la defensa del derecho que considera lesionado.

Por último, señaló que tampoco se encuentra cumplido el requisito de inmediatez para la procedencia del amparo, dado que no se presentó dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde con las medidas perentorias y urgente que demandan los derechos fundamentales cuya

salvaguarda se requiere, en tanto que han transcurrido más de diez años entre la ocurrencia de los hechos y la presentación de la acción.

4. En el término de ley, Flower Arías Rivera en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza “COCONEBO” del Corregimiento de Boquerón impugnó esa decisión, fundamentando que la sentenciadora de primer orden solo se enfocó en la pretensión de la suspensión de las licencias ambientales, omitiendo todo el argumento planteado por la comunidad, cuando lo verdaderamente cuestionado se basa en las modificaciones posteriores de las mismas, vía actualizaciones de los Planes de Manejo Ambiental y similares, que se hicieron sin Consulta Previa.

Sostiene que la comunidad negra de Boquerón padece un acumulado de daños que atentan contra su propia existencia física y cultural, por la vulneración del derecho al reconocimiento, a la integridad, ocasionada, entre otras cosas, por la llegada indiscriminada de terceros al corregimiento, alterando las reglas desarrolladas de convivencia y unidad; a la consulta previa, a recibir una reparación oportuna y pertinente por los daños ocasionados por el conflicto armado; a los derechos económicos, sociales y culturales, derivada de la no implementación del reasentamiento durante 10 años, la falta de inversión en materia de desarrollo, el deterioro de la convivencia y la suerte de incertidumbre que se ha generado por la decisión de las empresas de aplazar el proceso del reasentamiento por razones financieras.

Refiere que la vulneración del derecho a la consulta previa, ha sido reiterada y sistemática, teniendo en cuenta los siguientes aspectos (i) la decisión del reasentamiento no voluntario en el año 2010, puesto que si bien no existía la organización étnica o consejo comunitario, sí existía una comunidad negra, (ii) la actualización de los Planes de Manejo Ambiental de las licencias ambientales otorgadas años atrás, incluso después de creado el Consejo Comunitario en el año 2012, contrariando el precedente jurisprudencial de la

Corte Constitucional, (iii) la formulación del Plan de Acción del Reasentamiento y (iv) la formulación e implementación oportuna del Plan Integral de Reparación Colectiva, en cabeza de la Unidad para las Víctimas.

Por tanto, aduce que debe contrarrestarse la gama de daños ocasionados por la violación de ese derecho, cuyo riesgo resulta inminente por la manifiesta decisión de las empresas de no continuar con el reasentamiento, por los impactos mismos de la decisión de reasentar a Boquerón y no haberse cumplido dicha orden, y porque la ANLA ha venido considerando reclasificar las áreas-fuente de contaminación de la zona carbonífera del Cesar, mediante un acto administrativo que no sería consultado, y que, de llegar a darse, podría dejar sin sustento la resolución que ordenara esta medida, en tanto se concluya que la contaminación ha desaparecido o quizá nunca existió.

Adicionalmente, manifestó que, la acción popular procede cuando se busca proteger derechos a la vida, integridad física, salud o seguridad de todos los habitantes de una región específica, en que haya grupos étnicos, por ser una cuestión de carácter social y pública, empero, como lo que aquí se pretende es amparar el derecho colectivo a la consulta previa, para esto solo se dispone de la tutela.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3. Con respecto a la competencia para conocer del presente asunto, corresponde anotar que esta Sala en segunda instancia tiene atribuciones para resolverlo, por ser superior funcional en materia constitucional, del despacho que dictó el fallo de primer grado, el cual se pronunció, amparado igualmente por los factores de reparto establecidos en virtud del Decreto 1983 de 2017, y la competencia señalada en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. En el caso objeto de análisis, se tiene que la inconformidad del impugnante con la decisión recurrida, radica en que es errada esa decisión

de la juez de instancia de negar el amparo constitucional deprecado, toda vez que, en su criterio, es palpable la vulneración del derecho fundamental a la consulta previa en el marco del plan de reasentamiento del corregimiento de Boquerón de la Jagua de Ibirico – Cesar, siendo la acción de tutela el mecanismo idóneo para su protección.

3.2. Así planteado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar si, la decisión adoptada por la juez de primer nivel se ajusta a los lineamientos constitucionales, legales y jurisprudenciales que gobiernan el tema de la consulta previa vía tutela, en lo que concierne al reconocimiento como comunidad étnica, y su participación en los procesos de reasentamiento en territorios de comunidades étnicas, organizaciones de base, raízales, afrodescendientes y palenqueros, así como en las decisiones de actualización de planes de manejo ambiental, y demás asuntos que incidan directa e indirectamente en la comunidad.

3.3. La tesis que sostendrá la Sala es que lo procedente es amparar el derecho a la participación y a la consulta previa en el marco del proceso de reasentamiento de la comunidad de Boquerón que se encuentra a cargo de la Drummond Ltd., C.I. Prodeco S.A., Compañía de Carbones del Cesar S.A.- actualmente CNR III Ltd. Sucursal Colombia, como quiera que esta acreditada la transgresión alegada y la condición de sujeto de especial protección constitucional del demandante. De modo que, la decisión amerita ser revocada, tal como se explicará más adelante.

4. Como preámbulo sobre el amparo incoado, es de recordar que el artículo 86 de la Carta Política faculta a toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, o en los casos legalmente establecidos, contra particulares, cuando

el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5. En el Sub Lite se señala, como ya se anotó, a la la Agencia Nacional de Consulta Previa y Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, la Drummond Ltd., Colombian Natural Resources I S.A.S. "CNR", C.I. Prodeco S.A., Enviromental Resources Management "ERM", y el Municipio de la Jagua de Ibirico, como los presuntos vulneradores de los derechos fundamentales a la consulta previa, libre e informada; salud, vida digna, medio ambiente sano, debido proceso, diversidad étnica, los intereses superiores de los menores Étnicos, a la identidad Étnica, cosmovisión, cosmogonía y territorio, la autonomía de los pueblos Afros, justicia ambiental, a la propiedad colectiva de los pueblos étnicos, y a la participación de la comunidad Afrocolombiana.

Lo anterior, bajo el argumento de que las referidas entidades han desconocido el derecho fundamental a la consulta previa que le asiste como comunidad étnica, y negado su reconocimiento como sujeto de especial protección asentado en el corregimiento el Boquerón en el lugar de injerencia de la actividad minera de las empresas la Drummond Ltd., Colombian Natural Resources I S.A.S. "CNR", C.I. Prodeco S.A., Enviromental Resources Management "ERM", por lo que la decisión de reasentamiento de la comunidad y las licencias ambientales expedidas en su territorio no contaron con la debida consulta previa transgrediendo sus derechos como comunidad afrodescendiente.

5.1. Preliminarmente debe quedar claro que, la jurisprudencia ha entendido que, en virtud del principio constitucional de diversidad étnica y cultural, los pueblos indígenas o tribales gozan de un tratamiento especial, conforme a los valores culturales y las particularidades propias de su condición, así

mismo, las comunidades étnicas gozan de una protección especial de su cultura -costumbres, valores, tradiciones ancestrales-, cosmovisión, identidad social, religiosa y jurídica, autonomía, autodeterminación y territorio, correspondiéndole al Estado garantizarla a través de mecanismos adecuados que faciliten la participación libre e informada de los pueblos étnicos, pues lo contrario supondría una amenaza a la pervivencia de los mismos¹.

Así pues, el precedente vertical ha sido reiterativo al indicar que existe, un derecho especial de participación a favor de las comunidades negras, indígenas y tribales, que se considera ineludiblemente vinculado a la garantía de la supervivencia de dichas comunidades como realidades étnica y culturalmente diversas. Sobre este punto, en la sentencia C-175 de 2009 se puntualizó que “[e]l carácter participativo del modelo democrático de ejercicio del poder político, encuentra un ámbito de protección reforzada para el caso particular de las decisiones estatales que inciden en los intereses de las comunidades indígenas y afrodescendientes”, en la medida en que “(...) la Carta Política reconoce que la Nación colombiana es una entidad compleja, conformada por comunidades diferenciadas, con concepciones disímiles de la vida social y política [por lo que] acepta que cada una de esas comprensiones es intrínsecamente valiosa, pues concurre activamente en la construcción de dicha nacionalidad (...)”, razón por la cual deben ser protegidas.

En ese orden de ideas, los tipos de participación son diversos, y su escogencia depende del avance y la trascendencia de la medida a implementar, así, la sentencia T-063 de 2019 establece que:

(...) la participación puede ser (i) mediante los mecanismos generales de participación y aquellos a los que tengan acceso el resto de los ciudadanos, en igualdad de condiciones y en cualquier situación que les interese; (ii) a través de consulta previa, ante medidas que impliquen afectación directa; y,

¹ Sentencia T-479 de 2018

cuando exista un nivel de impacto elevado, en algunos casos, se ha exigido el (iii) consentimiento, previo, libre e informado.

5.2. Según el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT, el derecho a la Consulta previa es un mecanismo de participación que debe hacerse efectivo ante medidas que puedan afectar directamente a las comunidades indígenas y tribales, resultantes de decisiones legislativas y administrativas.

Así mismo, la Corte Constitucional de manera pacífica y reiterada ha señalado que, el derecho a la consulta previa, aisladamente considerado, hace parte de un trámite que debe cumplirse por las autoridades antes de emprender una actividad susceptible de afectar directamente a las comunidades negras, indígenas y tribales, y su protección debe producirse cuando sea útil para provocar la consulta, o, incluso, cuando quepa dejar sin efecto la actuación que la pretermitió. Sin embargo, cuando hay una situación ya definida y se ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir a los recursos legales e, incluso, a la acción de tutela, se estaría frente a un procedimiento consolidado que no sería susceptible de controversia con el argumento de que hubo un déficit procedimental porque se omitió una consulta que resultaba imperativa conforme a la Constitución, puesto que la validez de las actuaciones administrativas que dan lugar a situaciones particulares y concretas no puede quedar indefinidamente en entredicho.

No ocurre lo mismo con la afectación de la integridad cultural, social y económica de las comunidades étnicas, porque ésta se da, no por la ausencia de la consulta *per se*, sino, precisamente, por la realización de acciones en desarrollo de un acto que no fue consultado. En ese escenario puede señalarse que mientras se mantengan los actos de ejecución, puede predicarse la existencia de un daño actual susceptible de amparo².

² Sentencia T-475 de 2016.

5.3. Por vía jurisprudencial, se han sintetizado los principios bajo los cuales se rige la consulta previa, así:

Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afro descendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (iv) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afro descendientes³.

De lo anterior, se concluye que la consulta previa es una garantía de reconocimiento de los pueblos indígenas o tribales como sujetos de derecho susceptibles de protección del Estado, siendo imprescindible asegurar su participación libre e informada en la adopción de las decisiones que afecten directamente su subsistencia, integridad y cultura. De ello deriva su carácter ius fundamental, al ser el mecanismo por medio del cual se asegura la protección y preservación de la integridad étnica y cultural de las comunidades como grupo diferenciado.

5.4. En relación con las comunidades negras y su reubicación como consecuencia de la explotación minera a gran escala, cabe destacar que el Alto Tribunal Constitucional, se ha pronunciado específicamente en Auto 005

³ Sentencia C-389 de 2016

del 2009. En esta providencia, identificó como factores que inciden en el traslado de la población afrocolombiana, la exclusión estructural, las presiones generadas por procesos mineros y agrícolas considerados de gran escala y la deficiente protección jurídica de los territorios colectivos de las comunidades negras. Estas circunstancias llevaron a la Corte Constitucional, a ordenar en la citada providencia, el diseño participativo y la implementación de un plan de protección y atención de las comunidades, teniendo en cuenta los factores transversales y los riesgos específicos identificados, así como el desarrollo de un plan de caracterización de este territorio ancestral.

En esa oportunidad, en el mencionado Auto 009 de 2011, la Corte reiteró el ámbito de protección constitucional de algunos derechos particulares de las comunidades afrocolombianas, al lado de los pueblos indígenas, en estos términos:

“En tanto grupo étnico, en la jurisprudencia constitucional se ha insistido en que las comunidades afrocolombianas son titulares de derechos constitucionales fundamentales a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales, al uso, conservación y administración de sus recursos naturales, y a la realización de la consulta previa en caso de medidas que les afecten directa y específicamente”

En esa misma línea la Corte ha sintetizado las reglas de decisión para dirimir controversias en las que se disputaba la identidad indígena o afrodescendiente de una comunidad, o bien su presencia en la zona de influencia de un proyecto, para efectos de reconocer su derecho a la consulta previa, que se exponen a continuación:

“(i) No cabe desconocer la existencia de comunidades étnicas en la zona de influencia de un proyecto, con el único argumento de que su presencia no ha sido certificada por la entidad respectiva. En consecuencia, cuando no obstante que se haya certificado la no presencia de comunidades étnicas en la zona de influencia de un proyecto, existan otros mecanismos de prueba

que permiten constatar su existencia, el responsable del proyecto deberá tenerlas en cuenta en los respectivos estudios y dar aviso al Ministerio del Interior, para efectos de garantizar su derecho a la consulta previa.

(ii) No puede negarse el derecho de una comunidad étnica a ser consultada con el argumento de que la titulación de un resguardo o territorio colectivo, la constitución de un Consejo Comunitario o el reconocimiento oficial de un Cabildo o Parcialidad Indígena tuvo lugar con posterioridad a la expedición del certificado de presencia de comunidades por parte del Ministerio del Interior o al otorgamiento de la licencia ambiental para el respectivo proyecto.

(iii) Tampoco, cabe negar el derecho de un grupo étnico a ser consultado con el argumento de que su territorio no se encuentra titulado como resguardo indígena o territorio colectivo o no ha sido inscrita dentro del registro de comunidades indígenas y afro colombianas del Ministerio del Interior.

(iv) Cuando existan dudas sobre la presencia de grupos étnicos en el área de influencia de un proyecto, o sobre el ámbito territorial que debe ser tenido en cuenta para efectos de garantizar el derecho a la consulta previa, la entidad encargada de expedir la certificación debe efectuar un reconocimiento en el terreno y dirimir la controversia a través de un mecanismo intersubjetivo de diálogo en el que se garantice la participación efectiva de las comunidades cuyo reconocimiento o afectación territorial es objeto de controversia.

(v) En cualquier caso, cuando existan razones fundadas para considerar que la población asentada en la zona de influencia de un proyecto no es titular del derecho a la consulta previa, debe en todo caso, garantizarse su derecho fundamental a la participación efectiva y significativa en la evaluación de los estudios de impactos ambientales, sociales y culturales derivados del proyecto, en la determinación de las medidas de prevención, mitigación y compensación, y en la elaboración de los instrumentos empleados para censar a la población afectada. Asimismo, su derecho a recibir compensaciones equitativas por las mayores cargas ambientales y sociales

que, en caso de que el proyecto se lleve a cabo, tendrán que soportar como consecuencia de su realización.”⁴

6. Teniendo en cuenta lo anterior y revisadas las pruebas que obran en el plenario, como también las apreciaciones realizadas por la entidad accionada en su escrito de contestación, se tiene que:

i). El Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza – COCONEBO ubicado en el corregimiento de Boquerón, fue constituido mediante acta No. 001 del 23 de junio de 2012, registrado el 10 de julio de 2012 en el libro de registro de asociaciones, organizaciones, consejos comunitarios del Municipio de la Jagua de Ibirico

ii) En el corregimiento del Boquerón del municipio de La Jagua de Ibirico se desarrollan actividades mineras, por lo que el Ministerio de ambiente ha otorgado licencias ambientales así: a) otorgadas a Drummond Ltd: Resolución 017 del 25 de enero 2007, Expediente LAM 27, resolución 0414 del 11 de marzo del 2008, Expediente LAM 3271, b) otorgadas al Grupo Prodeco: Resolución 0302 del 17 de febrero 2006, LAM 3199, y Resolución 425 del 14 de 1995, LAM 2622, y c) otorgadas a VALE COAL COLOMBIA, hoy CNR III, Resolución 295 del 20 de febrero 2007 y Resolución 1713 del 29 de agosto 2006, LAM 1862.

iii) Mediante Resoluciones No. 0302 de 2006, No. 1713 de 2006, No. 0017 de 2007, No. 0895 de 2007, No. 414 de 2008, que concedieron licencias ambientales para explotación minera a las empresas Drummond Ltd, Grupo Prodeco S.A. y VALE COAL COLOMBIA, hoy CNR III, se ordenó el reasentamiento de comunidades afectadas por contaminación ambiental producto de material particulado producido por la actividad minera, dentro de las cuales se encuentra la población del Boquerón del municipio de la Jagua de Ibirico.

⁴ Sentencia T-256 de 2015

iv) Mediante Resolución 970 del 20 de mayo de 2010 el Ministerio de Medio Ambiente establece la participación de las empresas Drummond Ltd, CI PRODECO S.A., Compañía Carbones del Cesar, Hoy Sociedad Colombian Natural Resources I SAS y EMCARBON S.A., hoy Vale Coal Colombia Ltd. Sucursal Colombia, en el proceso de reasentamiento de comunidades ubicadas en el área de influencia de la explotación minera de carbón desarrollada por estas en el departamento del Cesar, en dicho acto administrativo se “impone a las citadas empresas la obligación de resultado de reasentar las poblaciones actuales de Plan Bonito, El Hatillo y Boquerón”.

Además, determinó los parámetros para su realización, que incluye la creación de un patrimonio autónomo para tal fin, contratar una entidad con experiencia en procesos de reasentamiento, interventoría, realización de un censo poblacional con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y las autoridades municipales, la entrega al Ministerio de un Plan de Reasentamiento – PAR, con su respectivo cronograma.

v) Que la Resolución 970 de 2010 fue objeto de recursos de reposición por parte de las empresas mineras, los cuales fueron desatados mediante Resolución 1525 del 5 de agosto de 2010, la que confirmó la obligación del reasentamiento, y modificó algunos parámetros para su realización, aclarando el alcance de las obligaciones establecidas.

vi) Que las empresas mineras demandaron la legalidad de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procesos judiciales que actualmente, se encuentra en desarrollo en la primera instancia.

vii) El Ministerio del Interior expidió la Resolución No. 082 del 19 de octubre de 2011 en la cual certifica la no presencia de comunidades indígenas, ni

comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, ni Consejos Comunitarios en la zona de influencia del “Proyecto reasentamiento de poblaciones”, localizado entre otros en la vereda el Boquerón. En el mismo acto administrativo se establece que: “si posteriormente a la expedición de este acto administrativo y en todo caso durante la ejecución de las actividades del proyecto, obra o actividad... se establece o verifica que existe la presencia de grupos étnicos, dentro del área de influencia directa del proyecto, el interesado tendrá la obligación de informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y solicitar que este inicie el proceso en concordancia con lo preceptuado en el Decreto Reglamentario 1320 de 1998”.

viii) El 30 de mayo de 2012, nuevamente la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, después de consultar sus bases de datos y de una visita de verificación en terreno, certifica la NO presencia de comunidades negras (resolución 951), y entre los argumentos que proporciona está lo siguiente:

“Como quiera que de acuerdo al análisis del informe de verificación hace presencia la figura de ‘Asociación’, más no la figura de ‘Consejo Comunitario’ como forma representativa de las comunidades negras, en consecuencia, la Dirección de Consulta Previa no podrá certificar a la ‘Asociación de Comunidades Negras de la Jagua de Iribico - ACONDEBO, por cuanto no debe ser homologada a un Consejo Comunitario”

ix) Consta que en el marco de los procesos adelantadas en la zona se realizó la Caracterización de los grupos étnicos y consejos comunitarios, dentro de los cuales no aparece el Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza.

x) Obra documental que da cuenta que en la actualidad la sociedad CNR III LTD Sucursal Colombia se encuentra en proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 ante la Superintendencia de Sociedades, situación que fue puesta en conocimiento de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el 2 de diciembre de 2020, por parte de la empresa Drummond Ltd, quien además informa de la implementación de un plan de

contingencia acordado junto a Prodeco, para continuar con las actividades de reasentamiento durante un periodo de 2 meses, dado que la CNR III informó que su actual situación no es posible autorizar el uso de los recursos que aportó a la fiducia creada para el reasentamiento de la población.

xi) Consta reporte de seguimiento de actividades de construcción del PAR Boqueron a fecha 31 de agosto, realizado por la firma interventora del proyecto – ERM, que da cuenta de una ejecución del 68,9%.

xii) Obra informe técnico realizado por la empresa SOYCA que da cuenta de los avances del proceso en la formulación del Plan de acción para el reasentamiento de Boquerón, según el cual en el año 2020 se realizó Consolidación y verificación información Censo, Documento Memoria histórica –Estudio Etnográfico.

xiii) Se evidencia documental de fecha 9 de septiembre de 2019 correspondiente a acta de reunión, tema: “Comité de apertura Censo para Boquerón”, a la que asistieron representantes de la comunidad, asesores, empresas mineras, interventoría, representantes del Ministerio de Minas, del ANLA, del IGAC, de la Agencia Nacional Minera, de la Gobernación del Cesar, y de la Fundación Socya, y en el que obra constancia que algunos de los representantes de la comunidad son integrantes del Consejo Comunitario Casimiro Mesa Mendoza, y que son autoridad pública con condición especial étnica, tradicional y ancestral en el territorio. En dicha acta se señala que el proceso censal ha estado abierto a la participación y construcción colectiva, y que el enfoque diferencial ha estado vinculado intrínsecamente en el proceso y así se gestionará.

En ese orden de ideas, se constata que, en efecto el Consejo Comunitario COCONEBO ha adelantado gestiones con el apoyo de la Defensoría del Pueblo para lograr su reconocimiento ante el Ministerio del Interior, a fin de que se le garantice su derecho a la consulta previa al interior del proceso de

reasentamiento que viene adelantándose en el corregimiento el Boquerón en cumplimiento de las Resoluciones 970 y 1525 de 2010 proferidas por el Ministerio de Medio Ambiente.

6.1. Ahora bien, de conformidad con las inconformidades expuestas por el accionante en su escrito de impugnación, controvierte que el análisis de la decisión de tutela de primer orden se limitara al estudio de procedibilidad del amparo para obtener la suspensión de licencias ambientales y el reasentamiento inmediato de la población, omitiendo pronunciarse respecto a la falta de reconocimiento como comunidad étnica para la expedición de las licencias ambientales y su posterior modificación, así como en el proceso de reasentamiento, desconociendo el derecho que le asiste a la consulta previa frente a decisiones que les afectan directamente.

Además, alega la existencia de perjuicios ocasionados a la comunidad y la necesidad de ordenar medidas cautelares que garanticen la realización del proceso de reasentamiento ordenado por la autoridad ambiental.

En principio es necesario señalar que las pretensiones del accionante incluyen no solo la protección del derecho fundamental a la consulta previa en lo referente al reasentamiento y a los planes de manejo ambiental, sino también acciones resarcitorias por perjuicios ocasionados, ordenes de medidas cautelares para obtener el cumplimiento del proceso de reasentamiento, por tanto, todas las pretensiones no pueden ser cobijadas por un análisis general y escueto de procedencia.

6.2. De manera primigenia es menester resolver lo atinente a la pretensión de reconocimiento como comunidad negra del Consejo Comunitario COCONEBO por parte de la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, habilitándola para todos los efectos, incluida la Consulta Previa. Ello por cuanto, es a partir del reconocimiento o no de tal condición que se derivarían

los derechos que le asisten dentro de los procesos de licenciamiento ambiental y reasentamiento en el territorio en el que se encuentran ubicados, esto es, en el corregimiento el Boquerón del municipio de la Jagua de Ibirico.

En este particular asunto es necesaria la intervención del juez constitucional, por cuanto lo alegado por el accionante es la transgresión del derecho fundamental a la consulta previa derivado de la falta de reconocimiento por parte del Ministerio del Interior de su condición de comunidad étnica, impidiéndole ejercer su derecho a intervenir en la expedición de licencias ambientales a las empresas mineras accionadas, como en el proceso de reasentamiento ordenado por el Ministerio de Medio Ambiente.

Tal como se expuso en líneas precedentes, la Corte Constitucional ha sido reiterativa al indicar que la acción de tutela es procedente para conocer asuntos relativos al derecho a la consulta previa como mecanismo de participación para garantizar los derechos fundamentales de comunidades étnicas, como quiera que los accionantes no cuentan con otro medio de defensa idóneo para obtener el reconocimiento de este derecho.

De conformidad con las documentales, no hay duda de que el Consejo comunitario COCONEBO fue constituido desde el 23 de junio de 2012 y registrado el 10 de julio del mismo año en el libro de registro de asociaciones, organizaciones y Consejos comunitarios del Municipio de La Jagua de Ibirico, esto es, con posterioridad a la expedición de las licencias ambientales otorgadas a las empresas mineras así: i) Drummond Ltd.: Resolución 017 del 25 de enero 2007, expediente LAM 27, Resolución 0414 del 11 de marzo del 2008, expediente LAM 3271, ii) Grupo Prodeco: Resolución 0302 del 17 de febrero 2006, LAM 3199, y Resolución 425 del 14 de 1995, LAM 2622, iii) Vale Coal Colombia, hoy CNR III, Resolución 295 del 20 de febrero 2007 y Resolución 1713 del 29 de agosto 2006, LAM 1862.

Así mismo, su creación es posterior a las Resoluciones 970 de 2010 y 1525 de 2010 del MAVDT que ordenaron el reasentamiento de la población del Boquerón, así como a las Resoluciones No. 000082 del 19 de octubre de 2011 y No. 951 del 30 de mayo de 2012, expedidas por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior que certificaron la no presencia de comunidades negras en la zona de influencia directa en la zona de realización del proyecto “*Reasentamiento de poblaciones*” localizado entre otras en la vereda el Boquerón del municipio de La Jagua de Ibirico.

Ahora bien, de conformidad con el precedente jurisprudencial expuesto, esta Sala encuentra reparos a los actos administrativos emitidos por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en relación a los criterios considerados para emitir las certificaciones de “*no presencia de comunidades étnicas*”, no obstante, no se puede desconocer que dichos actos administrativos datan de 9 y 8 años respectivamente, por tanto, frente a los mismos no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, lo que impide a esta Magistratura emitir orden alguna sobre los mismos.

No obstante, dichas Resoluciones si se constituyen en antecedentes que acreditan la necesidad de realizar visita de reconocimiento para determinar la existencia o no de las aludidas comunidades, a fin de no desconocer el Convenio 169 de la OIT ratificado por Colombia por medio de la Ley 21 de 1991, en relación a que la protección a las referidas comunidades no se limita a una verificación formal de existencia, sino que debe priorizarse lo sustancial, esto es, verificar a través de los mecanismos necesarios si en ese espacio geográfico existen poblaciones étnicas a quienes eventualmente les asistiría el derecho a ejercer la consulta previa.

Aunado a lo anterior, en Resolución No. 951 del 30 de mayo de 2012, se encuentra el antecedente de la existencia de la comunidad étnica, dado que, si bien no se encontraba constituido un Consejo Comunitario, si lo estaba una Asociación, como lo indica el Ministerio del Interior.

Así mismo, no hay duda de que COCONEBO ha realizado acciones tendientes a obtener su reconocimiento ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, y si bien, de conformidad con el pronunciamiento emitido el 15 de febrero de 2019 por esa cartera ministerial, en el que indica que por ser un *Consejo comunitario registrado ante la Alcaldía Municipal, se convierte en un sujeto de consulta previa*, también lo es que de conformidad con la Resolución 000082 del 19 de octubre de 2011 una vez se verifique la presencia de grupos étnicos, y estos informen a ese Ministerio podrán solicitar el inicio de la consulta previa, petición que claramente ha sido elevada por COCONEBO sin obtener respuesta positiva, desconociendo que el proceso de planificación del reasentamiento aún se encuentra en curso y en el mismo esta llamado a intervenir pero con enfoque diferencial, esto es, en los términos contemplados para una comunidad étnica de conformidad con el Decreto 1320 de 1998.

De conformidad con lo expuesto, se advierte una vulneración al derecho a la participación de COCONEBO, por cuanto a pesar de estar reconocido como Consejo Comunitario asentado en el Boquerón, lugar donde se esta realizando el proceso de reasentamiento, no se constata que los derechos que le asisten en su condición de comunidad étnica a participar en dicho proceso le hayan sido reconocidos, por lo que es menester ordenar a la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior realice el acompañamiento necesario para obtener efectivamente el reconocimiento del Consejo Comunitario en el referido proceso que se encuentra en curso y el ejercicio de su derecho a la participación en los términos previstos en la normatividad vigente, tal como lo señaló en la Resolución 000082 del 19 de octubre de 2011.

6.3. De otra parte, en relación a la solicitud de suspensión de las licencias ambientales otorgadas a las empresas mineras, así: i) a Drummond Ltd.:

Resolución 017 del 25 de enero 2007, expediente LAM 27, Resolución 0414 del 11 de marzo del 2008, expediente LAM 3271, ii) Grupo Prodeco: Resolución 0302 del 17 de febrero 2006, LAM 3199, y Resolución 425 del 14 de 1995, LAM 2622, iii) Vale Coal Colombia, hoy CNR III, Resolución 295 del 20 de febrero 2007 y Resolución 1713 del 29 de agosto 2006, LAM 1862.

Debe señalarse que frente a esta pretensión que no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez, como quiera que las mismas datan de los años 2006 y 2007, esto es, que desde su expedición han transcurrido entre 15 y 14 años respectivamente, por lo que se trata de decisiones consolidadas que gozan de presunción de legalidad, la que no se advierte controvertida ante su Juez natural, ni se acudió a la acción de tutela oportunamente, en el evento de considerar la existencia de un perjuicio irremediable.

Por tanto, no es admisible que pretenda por vía de acción de tutela, que transcurrido un lapso tan amplio de tiempo se suspendan las aludidas licencias, alegando el ejercicio del derecho a la consulta previa, desconociendo que la expedición de las mismas fue anterior a la creación del Consejo Comunitario, y que incluso luego de su creación no controvirtió su legalidad sino ahora transcurridos más de 14 años, razón de más para que su pretensión se torne improcedente.

6.4. En lo atinente a las peticiones de que se diseñe, financie y ejecute un programa de resolución de conflictos y fortalecimiento étnico-cultural, con cargo a las empresas, y apoyado por la Defensoría del Pueblo y el Ministerio del Interior - Dirección de Comunidades Negras, esta Sala no desconoce las manifestaciones existentes en el libelo genitor y en el escrito de coadyuvancia presentado por la Defensoría del Pueblo respecto a la existencia de tensiones al interior de esta población con ocasión del proceso de reasentamiento, empero también se encuentra acreditado el acompañamiento de ese ente de defensa de las poblaciones.

Ahora bien, a este respecto no se advierte vulneración alguna de los derechos de la comunidad, que pueda ser endilgada a las empresas mineras y que conlleven a ordenar el aludido programa que pretenden, máxime que como ya se dijo, se constata el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo en el proceso que se está implementando.

6.5. Respecto a las pretensiones de consultar la decisión de reasentamiento y los planes de manejo ambiental aprobados para corregir impactos ambientales ocasionados, se reitera que la misma data de hace más de 10 años, por lo que no se encuentra cumplido el requisito de inmediatez para emitir pronunciamiento alguno sobre los actos administrativos que la ordenaron, ni para ordenar la realización de consulta sobre la misma, máxime que ya se encuentra en ejecución el proceso de reasentamiento, y que no se constata que COCONEBO luego de su creación hubiera adelantado gestiones, o incluso acción de tutela para obtener dicha consulta.

Respecto a los planes de manejo ambiental aprobados, no indica específicamente a cuáles se refiere, ni las fechas de los mismos, ahora bien, si lo pretendido es corregir impactos ambientales cuenta con las acciones administrativas ante la autoridad ambiental para su exigencia, por lo que este Tribunal no despachará favorablemente esa pretensión.

6.6. En relación a la pretensión de realizar un estudio a fin de establecer la contaminación a la que esta expuesta la comunidad y la realización de un censo poblacional, de conformidad con las documentales allegadas en el trámite de tutela se acredita la existencia de un estudio de calidad del aire en Boquerón, realizado por Golder Associates, así como la realización del censo poblacional en el marco del proceso de reasentamiento, realizado por la entidad ejecutora, en el que hay constancia de actas de participación de representantes de la comunidad, incluido el representante legal de COCONEBO, por lo que no se avizora que sea necesario que el Juez de tutela los ordene nuevamente.

Ahora bien, de considerar que existe una afectación a sus derechos en relación al medio ambiente sano, la comunidad cuenta con la acción popular e incluso la acción de grupo en el evento de pretender el reconocimiento y pago de perjuicios, a fin de que sea en ese escenario en el que acrediten la vulneración alegada y el reconocimiento que pretenden.

6.7. En cuanto a la petición, de que se ordene una medida cautelar sobre el fondo fiduciario, creado para garantizar el reasentamiento de Boquerón, y otras comunidades, y se obligue a las tres empresas a que aporten los fondos necesarios, de forma proporcional a los impactos causados (en los términos de la Resolución 0970 de 2010 del Ministerio de Ambiente), con el fin de evitar que se desfinancie el cumplimiento del PAR. Y que se impongan medidas cautelares sobre los recursos y pólizas que se hallan en la Fiduciaria de Occidente.

Es pertinente señalar que este Tribunal no puede desconocer que la empresa minera CNR se sometió al proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que en efecto se avizora un riesgo en la continuación del proceso de reasentamiento que se viene adelantando, máxime que así fue expuesto por la empresa DRUMMOND LTD en documento dirigido a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Por tanto, a ese particular respecto, en aras de garantizar la protección de los derechos fundamentales de las partes vinculadas a este trámite se hace imperativo ordenar a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES que en un término máximo de 30 días determine las medidas a implementar con ocasión de la situación actual por la que atraviesa la CNR, precisando las obligaciones que le competen a cada una de las empresas mineras y el modo en que se harán exigibles, en el marco del cumplimiento de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 y la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010.

No obstante, esta Magistratura no ordenará la imposición de medidas cautelares sobre el Fondo Fiduciario, como quiera que corresponde a la ANLA determinar los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las ordenes por ella emitidas, y no al Juez de tutela, pues ello implicará desplazar la competencia de la autoridad competente.

6.8. Respecto a la solicitud de congelamiento de los negocios sobre viviendas y predios para evitar la llegada de foráneos, lo pretendido implica un desconocimiento del derecho de disposición sobre las propiedades de la población asentada en el Boquerón, la que no resulta admisible en sede constitucional, puesto que no puede pretender el accionante que en pos de proteger sus derechos fundamentales se desconozcan los derechos de otros habitantes, máxime que como lo expone el mismo actor el Consejo Comunitario no cobija a la totalidad de la población del Boquerón. Por tanto, se negará esta solicitud.

Igual suerte corre su pretensión de que se contrate un equipo interdisciplinario, como quiera que de las documentales se extrae claramente la existencia de un grupo especializado -SOCYA- a cargo del cual se encuentra el proceso de reasentamiento, por tanto, no hay lugar a emitir orden alguna en ese sentido, especialmente porque ni siquiera señala que los mismos carezcan de idoneidad para ejecutar la labor encomendada.

6.9. Finalmente, en relación a la solicitud de formulación e implementación de un plan integral de reparaciones para la comunidad de Boquerón, que asegure el mejoramiento de la calidad de vida de sus integrantes, ello hace parte de las medidas contempladas dentro del proceso de reasentamiento, de conformidad con las Resoluciones 970 y 1525 del 2010 del MAVT.

Ahora bien, si lo que pretende son medidas resarcitorias por daños ocasionados, cuenta con los mecanismos dispuestos para ello por el legislador, como lo es la acción de grupo.

7. Por consiguiente, concluye la Sala que lo procedente es revocar la decisión de instancia como quiera que se advierte la transgresión de los derechos fundamentales a la participación del Consejo Comunitario Casimiro Meza Mendoza – COCONEBO, y en su lugar, amparar los derechos fundamentales a la participación y consulta previa, en consecuencia, se ordena a la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior realice el acompañamiento necesario para obtener efectivamente el reconocimiento del Consejo Comunitario en el proceso de reasentamiento que se encuentra en curso y el ejercicio de su derecho a la participación en los términos del Decreto 1320 de 1998.

Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, que en un término máximo de 30 días determine las medidas a implementar con ocasión de la situación actual por la que atraviesa la CNR, precisando las obligaciones que le competen a cada una de las empresas mineras y el modo en que se harán exigibles, en el marco del cumplimiento de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 y la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010.

Así mismo, se hace necesario ordenar a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, dentro de sus competencias, en el proceso concertación que se adelanta en esa comunidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, el 7 de abril de 2021, dentro del asunto de la referencia, y en su lugar amparar los derechos fundamentales a la participación y consulta previa. En consecuencia, se ordena a la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído inicie el proceso de acompañamiento necesario para obtener efectivamente el reconocimiento del Consejo Comunitario COCONEBO en el proceso de reasentamiento que se encuentra en curso y el ejercicio de su derecho a la participación en los términos del Decreto 1320 de 1998.

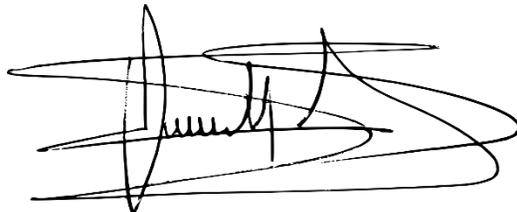
Ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES que, en un término máximo de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia, determine las medidas a implementar con ocasión de la situación actual por la que atraviesa la CNR, precisando las obligaciones que le competen a cada una de las empresas mineras y el modo en que se harán exigibles, en el marco del cumplimiento de la Resolución No. 970 del 20 de mayo de 2010 y la Resolución No. 1525 del 5 de agosto de 2010.

Ordenar a la a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, dentro de sus competencias, en el proceso concertación que se adelanta en la comunidad del Boquerón en la Jagua de Ibirico. De conformidad con los argumentos aquí expuestos.

Segundo: NOTIFIQUESE esta decisión por un medio ágil y envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta decisión se adoptó en Sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Seccional de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID – 19.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado